C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció estos antecedentes RIT I-951-2024, caratulados “Fundación Educacional del Sagrado Corazón Apoquindo con Inspección Comunal del Trabajo Santiago”.

Por sentencia dictada con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la jueza Violeta Díaz Silva, resolvió rechazar la reclamación de multas deducida y, por ende, confirmó la Resolución de Multa N°655, de fecha 22 de noviembre de 2024.

En contra de este fallo, dedujo recurso de nulidad el letrado Giampaolo Secchetto Guasp, en representación de la institución educacional reclamante, Fundación Educacional del Sagrado Corazón Apoquindo, por la causal del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 4°, ambos preceptos del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que deje sin efecto la multa N°4.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia del día siete del mes en curso, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: La actora o reclamante, Fundación Educacional del Sagrado Corazón Apoquindo, como ya se dijo, ha cuestionado la sentencia pronunciada en estos antecedentes a través del recurso de nulidad; así, alega la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, argumentando que en la dictación de la sentencia definitiva, la jueza incurrió en la omisión del requisito establecido en el artículo 459 N°4, en relación con el artículo 456, del mismo cuerpo legal, esto es, la falta de análisis de toda la prueba rendida en el juicio.

Segundo: Argumenta que la sentenciadora no pondero los instrumentos acompañados en el Folio 27, 28 y 39, los cuales resultan esenciales para dilucidar la controversia referida a la Multa N°4, referida al requerimiento de documentación de fecha 14 de noviembre de 2023, que se circunscribió en solicitar el "contrato de trabajo" de la dependiente Norma Marihuen, sin requerir en momento alguno anexos, modificaciones o cronogramas complementarios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXJDDTSPUX

Esgrime que, en respuesta a dicha solicitud, con fecha 20 de noviembre de 2023 remitió mediante correo electrónico toda la documentación vigente, incluyendo el contrato de trabajo original del año 2014 y un anexo modificatorio del mes de marzo de 2023.

Explica que la multa fue cursada por no exhibir el "cronograma anexo" aludido en la cláusula tercera del contrato del año 2014, el cual regulaba una jornada de 45 horas semanales. Sostiene que dicho cronograma carecía de vigencia al momento de la fiscalización, atendido a que en el anexo de marzo de 2023 las partes modificaron la jornada a 44,33 horas semanales, incorporando la respectiva distribución horaria directamente en el cuerpo de ese nuevo documento.

Denuncia que la juez de la instancia calificó de "inoficioso" el pronunciamiento sobre estos hechos aduciendo que la vía idónea era la reclamación directa del artículo 503, incurriendo en un supuesto equivocado y limitándose a reproducir los fundamentos empleados para confirmar las multas N° 1, N° 2 y N° 3 sin realizar ponderación lógica alguna sobre la prueba de la multa N° 4.

Indica que la omisión analítica denunciada influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia definitiva, atendido a que de haberse valorado la prueba instrumental aportada se habría constatado que la Fundación exhibió la totalidad de los antecedentes vigentes requeridos y que la sanción se fundó en un manifiesto error de hecho del fiscalizador, debiendo acogerse la reclamación judicial; razón por la cual solicita concretamente que se anule el fallo recurrido en lo concerniente a la referida infracción y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que deje sin efecto la multa de 16,04 Ingresos Mínimos Mensuales.

Tercero: Para entender el problema planteado por el recurrente, en primer lugar, corresponde considerar que la acción deducida en contra de la resolución de multa cursada a la reclamante y que fue materia de este procedimiento -ahora del recurso que se examina, respecto de la multa N° 4°-, fue el procedimiento previsto en el artículo 512 del Código del Trabajo, en relación al artículo 511 de dicho cuerpo legal. Así, la sentenciadora determinó que lo que debe ponderarse o constatarse es si el actor en sede administrativa probó el cumplimiento íntegro de las normas infringidas o que se incurrió en un error de hecho al cursar la sanción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXJDDTSPUX

Cuarto: Con relación a lo antes indicado, de la simple lectura del fallo materia de reproche, se infiere que la falladora en el razonamiento octavo de la sentencia examinó los antecedentes aportados por las partes al pleito y, en especial, dio razones suficientes y pormenorizadas de por qué arriba a la conclusión, referida a las multas impuestas por la Resolución Nº6377/23/19 y, en especial, respecto de la impuesta como N° 4°, al señalar: "En cuanto a la cuarta infracción, se reclama la existencia de un evidente error de hecho de parte de la Fiscalizadora y un incumplimiento al principio de legalidad que exigen los actos administrativos. Aún más evidente lo que se viene reiterando, el fondo de la discusión que propone la reclamante, esto es, error de hecho de parte de la Fiscalizadora por no entregar un documento no solicitado en anexo requerimiento de documentación, y en las anteriores, si puede entenderse cumplida la obligación por otros medios que no sea el acta de recepción firmada, supone revisar los fundamentos de la multa y su calificación, en cuyo caso corresponde reclamar directamente la resolución acorde al artículo 503 del Código del Trabajo, lo que no ocurrió.".

Quinto: En las condiciones antes descritas, aparece con meridiana claridad que la impugnación planteada por el recurrente se basa en que no comparte el razonamiento de la jueza y, por ende, insiste en que se ponderen pruebas, lo cual no se corresponde con el procedimiento de reclamación de multa impetrado conforme a los artículos 511 y 512 del Texto laboral; por consiguiente, en este caso, mal puede sostenerse que la sentencia no se encuentra extendida legalmente, por no cumplir con el presupuesto contenido en el numeral 4° del artículo 459 del Estatuto del Trabajo.

Sexto: Así, el recurso que se examina, por la causal aplicada no podrá prosperar y, en consecuencia, la sentencia dictada en estos antecedentes no es nula.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por Fundación Educacional del Sagrado Corazón Apoquindo, que dirigió en contra de la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-951-2024, caratulados "Fundación Educacional del Sagrado Corazón Apoquindo con Inspección Comunal del Trabajo Santiago".

Regístrese y comuníquese.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXJDDTSPUX

Redactó el fiscal judicial don Daniel José Calvo Flores.

No firma Daniel José Calvo Flores no obstante haber concurrido a lavista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Laboral - Cobranza-3402-2025.

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
11:39 UTC-3

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
11:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXJDDTSPUX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Tomas Gray G., Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, veintidos de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXJDDTSPUX